

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por Natalia Rengifo Cadavid, apoderada judicial de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. contra la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

II. HECHOS

Señaló la parte accionante que el día 26 de abril de 2021 elevó ante la Secretaria de Educación de Bogotá derecho de petición solicitando que *“la Secretaria de Educación de Bogotá genere las correcciones pertinentes en Cetil con el fin de que puedan expedir certificaciones de no vinculación con el empleador FONDO EDUCATIVO REGIONAL DE BOGOTÁ para el afiliado y seguir con el cobro del bono eliminando el traslapo del afiliado GLADYS CRUZ HERNÁNDEZ C.C.51.583.972.”*, sin embargo a la fecha no se ha obtenido respuesta alguna por parte de la accionada.

Por lo tanto, solicita la protección del derecho fundamental de petición vulnerado por la accionada directamente a la AFP e indirectamente a la señora GLADYS CRUZ HERNÁNDEZ y en consecuencia se ordene proceda a resolver de fondo la solicitud elevada por PROTECCIÓN S.A.

III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 1º de junio de 2021, se admitió la tutela proveniente del Juzgado 16 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Medellín, el cual se declaró incompetente para tramitar la misma, por factor territorial en razón del lugar donde se surten los efectos de la supuesta violación a derechos fundamentales, en este caso la petición de la afiliada, es decir, en el municipio de Bogotá- Cundinamarca y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos al extremo accionado, acto que se surtió con correo electrónico de la misma fecha.

La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación Distrital en primer lugar advierte que en el Juzgado 34 Administrativo de Medellín, Antioquia cursa una tutela de idénticas partes, hechos y pretensiones a la que hoy nos ocupa, la cual fue admitida por ese despacho el primero de junio de la presente anualidad, lo que no es claro, si obedece a una acción temeraria por parte de la accionante o a un error de reparto.

Informa que luego de que la Oficina de Asesoría Jurídica de la entidad haya requerido al grupo de Certificaciones Laborales para obtener un informe de los hechos narrados acompañado de las pruebas documentales pertinentes, se procedió a contestar el derecho de petición objeto de la presente acción de tutela, para lo cual adjunta el pantallazo del correo electrónico de la respuesta otorgada el 4 de junio de 2021 por parte de la dependencia referida a favor de la apoderada judicial de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

Agrega que con ello, su representada ha realizado los trámites necesarios para la expedición de la respectiva corrección de la certificación del aplicativo CETIL, lo cual también fue comunicado y enviado al correo electrónico de la apoderada judicial de la parte accionante y en este sentido no es posible predicar que por actuación u omisión suya, se estén vulnerando los derechos aquí invocados, configurándose de esta manera un hecho superado.

Respecto a la manifestación realizada por la entidad accionada frente a la existencia de otra acción de tutela con identidad de partes, hechos y pretensiones, este despacho mediante correo electrónico de fecha 4 de junio de 2021, procedió a requerir al Juzgado 34 Administrativo de Medellín, Antioquia, con el fin de verificar si se trataba de un actuar temerario por la parte actora o de un doble reparto, evidenciando, con el trámite de la misma remitido a estas actuaciones por parte del despacho en mención, que se trataba de la misma acción de tutela, que igualmente provenía del Juzgado 16 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Medellín.

En razón a ello, mediante correo electrónico de la misma fecha, se requirió a la Oficina de Reparto de Medellín, para que informara el motivo por el cual se había efectuado doble reparto respecto de la misma acción de tutela, luego de que el Juzgado 16 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Medellín, se hubiera declarado incompetente por factor territorial para conocer de la presente acción de tutela.

Dicha oficina, en la fecha en comento, informo que el Juzgado 16 Penal Municipal de Medellín envió la tutela en dos ocasiones: En la primera oportunidad, indicando en el cuerpo del mensaje que se repartiera entre los juzgados de circuito de dicha ciudad, por lo que se procedió a realizar el reparto correspondiéndole al Juzgado 34 Administrativo de Medellín y en segunda oportunidad indicando en el cuerpo del mensaje que se remitía para repartir en Bogotá, ante lo cual se procedió a efectuar el respectivo envío que dio lugar al reparto que le correspondió al Juzgado 28 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

Igualmente, la referida oficina corrió traslado de la solicitud en la misma fecha al Juzgado 16 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Medellín, despacho judicial que informó que debido a un error humano por parte de una empleada del Juzgado la carpeta con radicado 2021-00114 se envió en dos ocasiones, en la segunda ocasión se indicó equívocamente en el contenido del correo electrónico que se hiciera el reparto ante los jueces Municipales de la ciudad de Medellín, no obstante

la remisión correcta es ante los jueces municipales de Bogotá, tal como se indicó en el auto remisorio y en el primer email enviado.

El 9 de junio de 2021 el Juzgado 34 Administrativo Oral del Circuito de Medellín mediante auto de la referida fecha, ordena remitir a este despacho la acción de tutela presentada por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., en contra de la Secretaria de educación del Distrito de Bogotá por competencia, de acuerdo a lo ordenado por el Juzgado 16 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Medellín.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS

La tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación se contrae a brindar a quien la reclama la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos, a la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido burlados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares de manera excepcional, lográndose así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, el cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Política.

4.1. Problema Jurídico:

Compete establecer si en este caso, la SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, vulneró el derecho de petición de la parte accionante.

4.2. Procedibilidad

• Legitimación Activa

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros

municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado que la Doctora Natalia Rengifo Cadavid, actúa como apoderada judicial de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. en defensa de su derecho fundamental de petición.

- **Legitimación Pasiva**

Según lo establecido en los artículos 1 y 5º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública, y los particulares en algunos casos. En sentencia T037 de 2018, la Corte Constitucional indicó al respecto que: *“El ya referenciado artículo 86 de la Constitución Política dispone que la acción de tutela será ejercida contra (i) cualquier autoridad pública o (ii) excepcionalmente particulares, siempre que estos últimos estén a cargo de la prestación de un servicio público, su conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión.”*

Teniendo en cuenta que la SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN es una entidad de carácter Público, se encuentra acreditada la legitimidad en la causa por pasiva.

- **Inmediatez**

La acción de tutela fue presentada el pasado 1º de junio, mientras que el derecho de petición que se aduce vulnerado fue radicado desde el 26 de abril de 2021, lo cual evidencia que fue interpuesta en un término razonable que cumple con el requisito de inmediatez.

- **Subsidiariedad**

A voces del artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela *"solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. Disposición desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

En este caso, pretende la parte accionante la protección del derecho de petición, prerrogativa fundamental que puede ser garantizado por medio de acción de tutela, porque en el ordenamiento interno, no existe otro mecanismo de protección que resulte ser idóneo ni eficaz para conseguir tal fin.

4.3 Caso Concreto

Sea lo primero aclarar que este despacho judicial, en razón al trámite realizado en aras de determinar si se había efectuado un doble reparto de la presente acción de tutela o si se trataba de una actuación temeraria proveniente de la parte actora, pudo establecer que por un error de comunicación del Juzgado 16 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Medellín, autoridad judicial que inicialmente se declaró incompetente para el conocimiento de la misma por factor territorial, efectivamente se generó un doble reparto.

Ello como quiera que el juzgado en mención al remitir la presente acción de tutela con el fin de que se sometiera a un nuevo reparto, ordenó a la oficina de reparto de dicha ciudad en un primer correo electrónico que enviara, que sometiera a reparto la actuación entre los jueces del Circuito de la ciudad de Medellín y, en un segundo correo electrónico que remitiera con posterioridad, le ordenó la remisión de la acción de tutela ante los jueces municipales de Bogotá, correspondiéndole el primer reparto al Juzgado 34 Administrativo Oral de Medellín y el segundo reparto a este despacho judicial.

Con lo anterior, se puede determinar que la parte actora no ha incurrido en ningún momento en una actuación temeraria, sino que todo obedeció a un doble reparto efectuado por la oficina de reparto de la ciudad de Medellín por las razones ya expuestas; y como quiera que el 9 de junio de 2021 el Juzgado 34 Administrativo Oral de Medellín remitió a este despacho en el estado en que se encontraba la acción de tutela que estaba allí cursando al ser éste juzgado el competente para conocer de la misma, será en esta instancia en la que se resolverá dicha acción constitucional.

En segundo lugar y respecto al caso concreto, se advierte que la parte accionante indicó haber radicado el 26 de abril de 2021 una petición ante la entidad accionada, en el que solicita a “la Secretaria de Educación de Bogotá genere las correcciones pertinentes en Cetil con el fin de que puedan expedir certificaciones de no vinculación con el empleador FONDO EDUCATIVO REGIONAL DE BOGOTÁ para el afiliado y seguir con el cobro del bono eliminando el traslapo del afiliado GLADYS CRUZ HERNÁNDEZ C.C.51.583.972.”, sin que la entidad accionada se haya pronunciado dentro del término legal concedido para ello.

Por su parte, el extremo accionado informó que dio respuesta al derecho de petición objeto de la presente acción de tutela el día 04 de junio de 2021, en la cual se pronunciaba en punto de lo que fuera objeto de pretensión.

Al respecto la Corte Constitucional en la sentencia, T -103 de 2019 dispuso:

“El derecho de petición, como una garantía que permite presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. En

este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.

Igualmente, la Corte Constitucional, con el fin de determinar el alcance del mismo, como los requisitos que definen su cumplimiento, fueron consagrados en sentencia T- 230 de 2020 de la siguiente manera:

“De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y (iii) a la notificación de la decisión al peticionario”.

Expuesto lo anterior, se debe concluir que la petición fue enviada por correo electrónico a la entidad accionada el 26 de abril de 2021, tal y como se evidencia de las pruebas allegadas en la acción de tutela.

De la revisión que se hace de los elementos materiales probatorios, es posible concluir que la inquietud planteada por la parte accionante, fue resuelta el 4 de junio de 2021, mediante correo electrónico, en el cual, la entidad accionada informa lo siguiente:

“Se procede con la certificación por no vinculación de la señora Gladys Cruz Hernández identificada con cedula de ciudadanía 51583972 con la Secretaria de Educación, posterior se certifica vinculación con el Fondo Educativo Regional –FER como se evidencia a continuación, solucionando el tema de traslado.”

Para lo cual procede a anexar pantallazo del sistema de la entidad, en la que se refleja la corrección en la certificación del aplicativo CETIL y a su vez procede a adjuntar el archivo que contiene las certificaciones de

vinculación requeridas por PROTECCIÓN S.A., para la señora Gladysz Cruz Hernández.

Respuesta que fuera notificada por correo electrónico wespinosa@educacionbogota.gov.co a la dirección que registra la parte accionante en su petición, esto es al de natalia.munoz@proteccion.com.co.

Así las cosas, se debe concluir que la respuesta al derecho de petición guarda consonancia con lo peticionado, al punto que hubo un pronunciamiento frente a la solicitud en concreto que realizara la apoderada judicial de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A.

En ese orden de ideas, la respuesta emitida por la entidad accionada merece toda la credibilidad, por cuanto se enuncia el cumplimiento de una orden que desnaturaliza el objeto de la tutela.

Por lo manifestado con anterioridad, se encuentra que cesaron los motivos que originaron la presente acción de tutela, por lo que no existe vulneración o amenaza actual a derechos fundamentales.

La Corte Constitucional, en abundante jurisprudencia ha sostenido que cuando la situación fáctica que motivó la presentación de la acción de tutela, se modifica en el sentido de que cesa la acción u omisión que, en principio, generó la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la pretensión presentada para procurar su defensa, está siendo debidamente satisfecha, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela, al respecto la Corte Constitucional en sentencia T 086-2020 dispuso:

“En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o “caería al vacío”, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la

vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).

En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, “hecho superado”), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: “Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”

En el caso concreto, resulta claro que no se debe tutelar el amparo del derecho de petición incoado por la apoderada judicial de la Administradora del Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A., ante la carencia actual de objeto, pues se dio respuesta puntual a lo planteado en el derecho de petición remitido vía correo electrónico el 26 de abril de 2021, mediante respuesta del 4 de junio del año en curso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental de petición a favor de Natalia Rengifo Cadavid, apoderada judicial de la Administradora de

Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., al haberse constatado la existencia de un hecho superado, conforme se determinó en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR la sentencia de acuerdo con las previsiones del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CATALINA RIOS PENUELAJUEZ MUNICIPALJUZGADO 028 PENAL CON
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fbe537ac1294158a8215822d7028ad1cefeeb9fbd370a460ebb93bf9
5e68e503**

Documento generado en 15/06/2021 05:28:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>